

PRINCIPIOS RECTORES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Tal y como vimos en el tema relativo a las audiencias, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales establecen como principios que rigen al proceso penal a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

El propio artículo 348 del Código, el cual es la apertura del texto normativo a la etapa de juicio, hace énfasis en que en esta etapa cada uno de esos principios debe materializarse y cumplirse de manera efectiva.

De igual forma, recordemos que, conforme al Código, cada uno de ellos implica lo siguiente:

- **Principio de publicidad:** Todas las audiencias deben ser públicas, es decir, deben tener acceso a ellas todas las personas.
- **Principio de contradicción:** Consiste en que las partes pueden conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
- **Principio de continuidad:** Consiste en que las audiencias deben llevarse a cabo de una manera “continua, sucesiva y secuencial”, es decir, con la menor cantidad posible de interrupciones.
- **Principio de concentración:** Las audiencias deben celebrarse en un mismo día o días consecutivos hasta su conclusión.
- **Principio de inmediación:** Todas las audiencias deben desarrollarse con la presencia de las personas juzgadoras y de las partes que deban intervenir en ellas (sujetos procesales).

Oralidad:

Si bien, no está incluido de manera expresa en el Código como un principio, lo cierto es que, por definición, el propio sistema penal es oral, extendiéndose dicha característica a las audiencias. En el artículo 44 se establece que las audiencias deben ser orales, y el órgano jurisdiccional debe garantizar que las partes se abstengan de leer textos completos.

Principios respecto de las pruebas:

- **Libertad probatoria** (artículo 356).
- **Valoración de la prueba libre y lógica** (artículo 359).
- **Libertad para el desahogo de las pruebas** (artículo 395).

Artículos 351 al 353 del CNPP:

- **Suspensión:**

La audiencia puede ser suspendida por un plazo máximo de 10 días en caso de: incidencias que deban resolverse inmediatamente y hagan necesario suspender la audiencia, actos que deban realizarse fuera de la sala de audiencias o hechos que ameriten una investigación complementaria, que no comparezca algún citado, que alguno de los sujetos que deba intervenir contraiga enfermedad grave o fallezca o bien, de que suceda alguna catástrofe que haga imposible su continuación.

- **Interrupción:**

Si la audiencia suspendida no se reanuda al undécimo día, lo actuado ante el Tribunal es nulo y debe reiniciarse ante un Tribunal distinto.

- **Motivación:**

Las decisiones del Tribunal serán verbales, expresando su motivo y fundamento de requerirse por el caso concreto o por las partes.

Referencias.

Código Nacional de Procedimientos Penales [Versión electrónica]. Última reforma publicada en el DOF el 26/01/2024. Consultada de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 5 de febrero). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. (Últimas reformas: 2 de diciembre de 2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>